


LA CORTINA ET
FALLITUR
MORA



INFORME

DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

INFORME

que acerca de la reforma

DEL PLAN Y REGLAMENTO DE ESTUDIOS,

Y

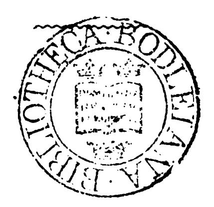
EN CUMPLIMIENTO DE LA REAL ORDEN CIRCULAR
DE 4 DE OCTUBRE DE 1853,

HA ELEVADO

AL EXCMO. SEÑOR MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

EL EXCMO. SEÑOR MARQUÉS DE MORANTE,

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.



MADRID
Imprenta de JOSÉ M. DUCAZCAL, Plaza de Isabel II, núm. 6.

1853

UNIVERSIDAD CENTRAL.

EXCMO. SEÑOR

ADJUNTO *elevo á V. E. el Informe pedido á los Rectores de las Universidades, segun real órden circular de 4 de octubre próximo pasado. Por separado acompaño tambien los Informes de las Facultades y de los Institutos del distrito, á cuyos Cláustros y Directores he oido, y con cuyo dictámen me he conformado en algunos puntos y he disentido en otros. V. E., en vista de todo, resolverá lo que en su superior ilustracion estime conveniente.*

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 *de noviembre de* 1853.

EL RECTOR,

Marqués de Morante.

Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Señor

En cumplimiento de la real órden de 4 de octubre próximo pasado, voy á exponer sucinta y razonadamente las observaciones que acerca de la enseñanza pública y de las bases en que debiera asentarse su organizacion definitiva, me han sugerido mi propia experiencia y los informes del Cláustro de la Universidad Central, al cual, igualmente que á los Directores de los Institutos, he oido en conformidad á lo que previene la mencionada real órden.

Inútil fuera, Excmo. Sr., que me detuviese aquí en encarecer la importancia de la Instruccion pública, ya considerándola como un verdadero *poder* del Estado, ya como el principal fundamento de su prosperidad y de su gloria. Y mas inútil fuera todavía entretenerme en demostrar la conveniencia, y hasta la urgente necesidad, de que una ley votada en Córtes venga cuanto antes á organizar con fijeza el sistema de nuestros estudios públicos, entregados durante lo que va de

siglo á la inseguridad é inconstancia de planes interinos y de proyectos poco meditados. V. E. mejor que nadie está convencido de estas verdades, y bien claramente lo atestigua la soberana disposicion que se ha servido aconsejar á S. M. y que motiva este Informe.

Seguiré en la exposicion el mismo órden trazado en el Plan de estudios de 28 de agosto de 1850 y en el Reglamento reformado de 10 de setiembre de 1852, que son las últimas disposiciones vigentes sobre Instruccion pública. Indicaré primero, razonándolas sucintamente, las reformas que esta Universidad Central juzga convenientes así en el Plan, que debiera erigirse en *ley orgánica* de Instruccion pública, como en el Reglamento que debe desenvolver las bases y aplicar los principios sentados en aquel; y terminaré resumiendo y articulando dichas reformas.

SECCION PRIMERA.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE ENSEÑANZA.

Esta Seccion comprende siete títulos, y versa el primero sobre la

TITULO I.

DIVISION DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

Acorde con la que establece el Plan de 1850, creo que debe mantenerse la division de la Instruccion pública en primaria, secundaria, facultativa y especial. Ningun inconveniente habria tampoco en dividirla en primaria, secundaria y *profesional*, subdividiendo esta última en universitaria ó facultativa, y especial ó dada en Escuelas especiales.

TITULO II.

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

. Este grado de la enseñanza pública tiene dos caractéres, segun establece muy cuerdamente el art. 3.º del Plan de 1850: por una parte es natural continuacion y complemento de la instruccion primaria elemental completa, y por otra parte sirve de preparacion comun para la enseñanza facultativa y profesional. Tomando en cuenta este doble carácter de la segunda enseñanza, y siendo por otra parte necesario (aunque doloroso) confesar que la instruccion primaria elemental *completa* apenas se da en algunas escuelas primarias de las capitales, no obstante los buenos propósitos de la ley provisional de 21 de julio de 1838 que rige en la materia, creo que para empezar los estudios de Instituto debe exigirse la edad de *diez* años cumplidos, segun establece el art. 6.º del Plan de 1850, modificado en esta parte por el Reglamento de 1852 que solo exige la edad de *nueve* años. La inmensa mayoría de jóvenes que se presentan para matricularse en los Institutos vienen mal preparados: apenas saben leer correctamente el castellano, escriben mal, y tienen levísimas nociones de aritmética. En vano se dirá que el exámen de entrada que ha de sufrirse en los Institutos puede ocurrir á este grave daño, porque las exigencias de las familias, el ardiente deseo de que empiecen cuanto antes una carrera, la fuerza de la tradicion y la deplorable laxitud con que se celebran los exámenes universitarios, prevalecen sobre la justa severidad de los profesores, y por consiguiente son siempre muy raros los jóvenes reprobados. Esta tolerancia indebida es quizás una de las causas principales del poco provecho que generalmente se saca de la segunda enseñanza: propongo, por lo tanto, como

medida que atenúe, ya que no corrija enteramente, el mal, la edad de *diez* años para ser admitido en cualquier Instituto.

En cuanto á la duracion de los estudios de la segunda enseñanza, creo que debe ser de *seis* años repartidos en dos períodos: 1.° Latin y Humanidades; 2.° Filosofía elemental.

En el primer período deberian estudiarse las materias siguientes:

Catecismo é Historia sagrada.
Gramática castellana.
Lexilogia latina y griega.
Principios de sintáxis latina y griega.
Aritmética y sistema legal de pesas y medidas.
Geografía é Historia.
Nociones usuales de Física, Química é Historia natural.

Cuatro profesores, dos para la seccion literaria ó gramatical y otros dos para las nociones científicas, bastarian para desarrollar en tres cursos, de nueve á diez meses cada uno, las materias enumeradas, pero dentro de límites bien marcados en programas especiales, para cuya redaccion debiera tenerse presente la edad de los alumnos y la índole rudimental de este período de la enseñanza.

A propósito de la edad de los alumnos, juzgo importante llamar la atencion de V. E. acerca de dos necesidades propias de esa edad, y que se hacen sentir de una manera muy marcada en nuestros establecimientos de segunda enseñanza elemental. Es la primera el que los alumnos pasen en el Instituto elemental mayor número de horas, ó sea la mayor parte del dia, porque solo de esta suerte puede ser aprovechada la enseñanza, y solo así se encuentran espacio y ocasiones para cultivar el corazon ó las cualidades morales, que tan

frecuentemente se pierden de vista. Nuestra segunda enseñanza es generalmente manca é imperfecta, por cierta estéril abundancia de *instruccion* y falta ó escasez de *educacion*. Lo primero se remediará con programas acomodados á la capacidad intelectual de la puericia; y lo segundo con dedicar á la cultura moral de esta edad el tiempo que ahora se pierde en ir y venir de los Institutos.—La segunda necesidad á que he aludido es la introduccion de la gimnástica, del canto y otros ejercicios que desarrollen las facultades físicas de los alumnos, y sirvan de saludables intermedios y distracciones al estudio y á las explicaciones y conferencias de la clase.—Ambas necesidades son atendibles bajo diversos puntos de vista, y convendria satisfacerlas, ya dando á los Institutos elementales la forma rigorosamente colegiada, ya organizándolos de manera que se acercasen mucho á ella.

El segundo período de la segunda enseñanza, que es el que tiene el verdadero carácter preparatorio comun, y que, elevándose de las simples nociones usuales, es ya rigurosamente científico, deberia darse en Institutos *superiores*. Estos deberian ser mucho menos numerosos que los *elementales*, y dar las enseñanzas siguientes:

Literatura elemental: AA. clásicos.
Matemáticas.
Geografía é Historia.
Física y Química.
Historia Natural.
Psicología y Lógica.
Ética y Fundamentos de Religion.

Siete catedráticos bastarian á mi entender para la explicacion de estas materias, ceñidas á programas elementales y evitando el escollo de dar á las asignaturas de la segunda ense-

ñanza una extension perniciosa é incompatible con la capacidad mental de los jóvenes.

Tanto como conviene difundir y propagar la enseñanza de los Institutos elementales, tanto importa que el Gobierno se muestre severo en no consentir el establecimiento de Institutos superiores, sin que préviamente se posea todo el material necesario para la enseñanza de la parte de ciencias, y exista el personal debidamente instruido y habilitado para esta enseñanza tan trascendental, como que constituye el verdadero grado de instruccion nacional de un país, y es el semillero de todos los progresos en las letras y en las ciencias, y de los adelantamientos en la industria y en las artes.

En las Universidades, y sobre todo en la Central, las asignaturas de los Institutos superiores deberian formar la seccion de instituciones filosóficas, estar incorporadas con las facultades de Letras y Ciencias, segun su respectiva índole, y sus profesores tener las mismas consideraciones é iguales derechos que los catedráticos de facultad. La diferencia de posicion en que se encuentran hoy dia los catedráticos de Filosofía elemental respecto de los de la facultad de Filosofía perjudica mucho á la enseñanza, porque mantiene una eterna é inextinguible rivalidad, desvía las personas que deberian estar mas unidas, imposibilita la unidad de doctrina y sugiere odiosas comparaciones. Adoptando la medida que propongo, desapareceria el gérmen de muchos disgustos en las Universidades; el profesorado de segunda enseñanza encontraria un término natural y digno de sus penosas tareas, y desapareceria la injusticia de haberle despojado del derecho de ver remunerada su antigüedad en el servicio y premiados sus méritos en la carrera, como se premian muy justamente en la enseñanza de facultad con el progresivo aumento de sueldo y con las categorías de ascenso y de término.

TITULO III.

DE LOS ESTUDIOS DE FACULTAD.

Estos estudios, rigorosamente circunscritos, son, como diçe el Plan de 1850, los que se hacen en las facultades de las Universidades y estan sujetos á un órden riguroso de grados académicos.

Para ser admitido al estudio de cualquiera facultad debe exigirse como condicion prévia indispensable el grado de *bachiller en Filosofía*, ó sea la prueba de haber completado los estudios de la segunda enseñanza.

CAP. I. De las Facultades en general.

Cinco facultades admite el Plan de 1850 (art. 9.°); pero comprendo, abundando en el parecer de muchos inteligentes, que la actual facultad de Filosofía debe constituir de hoy mas dos facultades bien distintas: la de *Letras* y la de *Ciencias*, teniendo ambas por base la enseñanza de los Institutos superiores, que comprende los elementos fundamentales de las Letras y de las Ciencias, elementos que constituyen lo que de tiempo inmemorial se ha llamado *Filosofía*, y que Filosofía debe seguirse llamando si á las cosas se las debe imponer su nombre mas propio.

La llamada ahora seccion de *Administracion* deberia pasar á Escuela especial, segun mas adelante tendré ocasion de explanar.

La *Teología*, facultad que tanto brilló en los buenos tiempos universitarios, y que con asombro general fue suprimida por real decreto de 21 de mayo de 1852, debiera restablecerse, á lo menos en la Universidad Central, y sin perjuicio, como se supone, de lo acordado respecto de los Seminarios conciliares.

En consecuencia podrian admitirse seis facultades: la de

Letras, la de *Ciencias*, la de *Farmacia*, la de *Medicina*, la de *Jurisprudencia* y la de *Teología.*

CAP. II. De la Facultad de Filosofía.

La facultad de Filosofía tiene un carácter especial, pues por una parte no habilita directa ó definitivamente para una profesion determinada, y por otra parte es la base de todas las carreras profesionales, y el arsenal, si así vale decirlo, de todos los conocimientos útiles. Es la segunda enseñanza elevada á una alta potencia, es la enseñanza profesional en gérmen, y constituye por lo tanto una série de estudios de grandísima importancia.—Esta série, si bien capaz de admitir muchas divisiones, puede limitarse á dos principales: 1.ª que comprende el grupo de los estudios literarios, filosóficos é históricos; 2.ª que abraza los estudios correspondientes á las ciencias exactas ó matemáticas, á las físico-químicas y á la Historia natural. En este concepto, y descartados los estudios económico-administrativos, que deberian profesarse en una Escuela especial, queda la division en dos facultades: una de *Letras* y otra de *Ciencias.*

Por lo que hace á la *Facultad de Letras*, creo que podria comprender las asignaturas siguientes:

Filosofía.	Historia.	Literatura.
Antropología (Fisiología y Psicología).	Geografía y Cronología.	Literatura española.
Lógica aplicada.	Historia universal.	Literatura latina.
Metafísica y Filosofía moral.	Historia crítica y filosófica de España.	Literatura griega.
Historia de la Filosofía.	Arqueología.	Oratoria (teoría y ejercicios).
		Lengua griega.
		Lengua hebrea.
		Lengua árabe.

De este modo tendrian su debida representacion la *Filosofía*, la *Historia* y la *Literatura*, que son las tres secciones naturales de la facultad de Letras, tres ramas importantísimas del árbol del saber humano, y cuyo cultivo se encuentra hoy por demás abandonado en España.—Quince

catedráticos (cuatro para la Filosofía, cuatro para la Historia, cuatro para la Literatura, y tres para las lenguas sabias) compondrian la facultad de Letras completa, ó desempeñarian todas las asignaturas necesarias para los grados de bachiller, licenciado y doctor; facultad completa, que solo debe existir (á lo menos por ahora) en la Universidad Central, dejando en las demás únicamente los estudios necesarios para aspirar al grado de bachiller en Letras, título académico que de hoy mas debiera exigirse á los profesores de los Institutos elementales, así como el de licenciado en Letras (en la seccion correspondiente á las respectivas asignaturas) á los catedráticos de Instituto superior y á los demás funcionarios del ramo de Instruccion pública que se considere conveniente. Con estas y otras disposiciones orgánicas cobrarán vida nuestras desiertas aulas de la facultad de Filosofía, y se promoverá el estudio de unas materias lastimosamente descuidadas, á pesar de que tanto contribuyen á la cultura social é intelectual de las naciones.

Respecto á la *Facultad de Ciencias*, comprendo que tambien se subdivide naturalmente en tres secciones, que debieran abrazar las asignaturas siguientes:

Ciencias exactas.	C. Físico-químicas.	Historia natural.
Matemáticas.	Física experimental.	Botánica.
Id. (2.° año).	Química inorgánica.	Mineralogía.
Cálculos diferencial é integral.	Química orgánica.	Zoología.
Mecánica racional.	Análisis y Filosofía química.	Organografía y Fisiología vegetal.
Astronomía.		Geología y Paleontología.
Física matemática.		Anatomía comparada y Taxidermia.
		Zoografía de los Vertebrados.
		Zoografía de los Invertebrados.
		Historia natural del Hombre.

Diez y nueve catedráticos debieran componer esta Facultad tan compleja por el número de materias, como importante

por la fecundidad de sus aplicaciones. De desear fuera, sin embargo, que se marcasen bien los límites de cada seccion (así como en la facultad de Letras), y que no se quisiese aspirar á una omnisciencia imposible. Mi opinion es que no se puede descollar simultáneamente en varios ramos; que un solo ramo exige la asídua aplicacion de toda la vida escolar, y por lo tanto, considero sumamente perniciosa la práctica tolerada hoy dia de matricularse para asignaturas y carreras diversas. Con este sistema es imposible saber nada bien; es imposible encontrar tiempo para el estudio privado que cada alumno debe hacer en su casa; con este sistema es imposible que los exámenes de prueba de curso dén jamás resultados satisfactorios; con este sistema, en fin, hasta es imposible mantener la rigurosa disciplina en las cátedras, ni cabe una distribucion horaria que satisfaga plenamente las exigencias de esa matrícula enciclopédica, singularmente en las Universidades algo concurridas.

Por lo demás, creo que los grados de bachiller y de licenciado en Ciencias (en la seccion correspondiente) deben ser títulos indispensables para ejercer el profesorado en los Institutos elementales y superiores respectivamente, así como el de doctor para enseñar en las Facultades.

CAP. III. De la Facultad de Farmacia.

Conforme con lo que me ha manifestado esta Facultad, entiendo que ninguna variacion esencial debe hacerse en ella.—De algunas de las modificaciones reglamentarias que propone en el Informe que me ha dado (y que por separado acompaño con los de las demás Facultades é Institutos), me haré cargo al tratar de los Reglamentos.

CAP. IV. De la Facultad de Medicina.

Abundo en el sentir del Cláustro de esta Facultad por lo que toca á los principales puntos que menciona en su Informe.

Dejando á un lado la cuestion de si conviene reducir todas las clases de facultativos hoy conocidas á una sola, entiendo que aun cuando se admitan dos, todas ellas podrian estudiar en una misma Escuela (como hacian antiguamente los latinos y los romancistas en los Colegios de Medicina y Cirugía) mediante la oportuna distribucion de asignaturas.—En su lugar debido consignaré mi opinion contraria al gran número de Universidades, Facultades y Escuelas; y respecto de las de Medicina necesariamente deben ser pocas, muy pocas, porque en muy pocas capitales hay grandes hospitales, que son el elemento indispensable para alimentar los anfiteatros y las clínicas. Sin abundancia de cadáveres, los estudios anatómicos, base del arte de curar, son nulos; y sin numerosas enfermerías, teatro de la práctica, los estudios clínicos nó pueden existir. En este concepto, no cabe mantener tantas Facultades de Medicina como hoy existen, y en capitales que, como Santiago, Salamanca, etc., carecen de las condiciones necesarias para una enseñanza tan extensa y tan práctica como conviene.

En la Universidad Central los estudios anatómicos se hallan bastante bien organizados; pero creo, con la Facultad, que falta todavía una *Escuela práctica*, á imitacion de la de París, á fin de que la enseñanza sea mas aprovechada.

Los estudios clínicos reclaman tambien mayor extension. Encuentro, por lo tanto, muy acertada la idea que propone la Facultad de encargarse de la asistencia médico-quirúrgica de la mayor parte del Hospital general, destinando á su tiempo el personal sobrante de este al nuevo Hospital de la Princesa.

Por lo que toca á los estudios teóricos, opino que algunos de ellos requieren ser cultivados con mayor extension, sobre todo en la facultad de Madrid. Entre esos estudios teóricos hay algunos que, como la Medicina legal, la Toxicología, la Higiene pública general, y la superior ó relacio-

nada con la ciencia de la Administracion y del Gobierno, tienen contínuas é importantes aplicaciones en los tribunales de justicia y en la gobernacion de los pueblos. La Higiene privada, y la pública sobre todo, se enseña en Madrid con menos extension que en las facultades de provincia, segun puede verse cotejando los artículos 98 y 101 del Reglamento actual. En las facultades de provincia se dan lecciones de Higiene pública durante *cinco meses*, y en la facultad de Madrid, en la única que confiere el doctorado, en la que debiera dar la enseñanza mas extensa, solo se dan lecciones de la misma ciencia durante *dos meses*, ó sea el duplo menos de tiempo. Al empezar el actual curso académico, en consulta de 11 de octubre próximo pasado, tuve la honra de hacer presente á V. E. esta anomalía, proponiendo los medios de hacerla cesar, y que consisten, en mi sentir, en mandar que la Higiene sea enseñada por dos catedráticos, así como por dos ó mas son enseñadas otras materias que ciertamente no aventajan en importancia al arte de conservar la salud de los individuos y de los pueblos. Sin perjuicio, pues, de lo que tenga V. E. á bien resolver acerca de la mencionada consulta, creo de mi deber insistir en que sea tomada en cuenta al establecer el nuevo arreglo.

La facultad de Medicina, segun aparece de su Informe, propone la sustitucion por medio de catedráticos *supernumerarios*. Opino con la Facultad, y creo que en esta nueva clase podrian refundirse, con ventaja del servicio y economía en el presupuesto, los actuales profesores clínicos, preparadores-conservadores y ayudantes.

CAP. V. De la Facultad de Jurisprudencia.

Acerca de esta Facultad la ley orgánica no debe hacer mas que determinar las Universidades donde haya de existir, y enumerar las materias que deban cursarse, indicando el tiempo que convenga emplear en su estudio.—En cuanto á lo

primero, repetiré, por considerarlo de suma importancia, que el número de Universidades, y por consiguiente el de facultades de Jurisprudencia, debe reducirse á tres. Y en cuanto á lo segundo, convengo en todo lo que sobre el particular me ha expuesto en su extenso y razonado Informe (que acompaño) el Cláustro de la Facultad de Jurisprudencia, disintiendo, no obstante, en que con el estudio de los tres primeros años de Jurisprudencia se simultanée el de otras asignaturas de la facultad de Letras. Segun dejo anteriormente manifestado, creo que toda simultaneidad obligatoria es perniciosa, y que harto se logra con ponerse al corriente de una sola materia nueva en el breve espacio de ocho meses. A mi entender, el año en que se estudia Derecho Romano, por ejemplo, no se debe estudiar mas que Derecho Romano, pues si al propio tiempo se exige que el alumno estudie Filosofía ó Literatura española, ó cualquiera otra asignatura en la cual deba tambien probar curso, es seguro que no aprenderá bien ni una materia ni otra. Si la simple razon no indicase esta verdad, el resultado de los exámenes lo atestiguaria de una manera irrecusable.

La Facultad de Jurisprudencia toca en su informe algunos puntos referentes al arreglo general del ramo de Instruccion pública, de los cuales me hago ya cargo en su respectivo lugar, y otros varios puntos reglamentarios dignos por cierto de ser oportunamente atendidos en la formacion de los Reglamentos.

CAP. VI. De la Facultad de Teología.

Despues de lo manifestado al tratar de las Facultades en general, nada tengo que añadir en apoyo de mis deseos de que la Teología se enseñe al menos en la Universidad Central.—Permítame, sin embargo, V. E. copiar aquí las sentidas palabras que sobre el particular se leen en el informe que me ha dado el Cláustro de la Facultad de Jurisprudencia:

«La Facultad de Jurisprudencia considera como una desgracia científica la disociacion que se ha establecido entre los estudios universitarios y los eclesiásticos. En un país católico, en que la mayor parte de las Universidades se fundaron para las ciencias eclesiásticas, y en que han brillado tantos y tan ilustrados varones que han sabido conciliar los intereses de la Iglesia con los del Estado, no se comprende cuáles han podido ser las razones que han motivado el divorcio que hoy existe entre las Universidades y los Seminarios conciliares. La historia de las primeras está tan íntimamente unida con la creacion de los segundos, que algunos de los ilustres Prelados que asistieron al Concilio de Trento, prefirieron fundar Colegios cuyos alumnos asistiesen á las cátedras de la Universidad, á establecer Seminarios independientes en que la enseñanza fuese distinta de la que se recibia en aquellas. La mayor parte de los teólogos insignes que han brillado en la Iglesia española por sus escritos, eran hijos de las Universidades; la Autoridad real fomentó principalmente la creacion de Seminarios en el Reino, y las Córtes hicieron varias peticiones sobre su utilidad; no se puede por tanto explicar por qué en un país católico en que no ha faltado jamás la unidad religiosa, en cuyas leyes fundamentales está consignada, y en que los Obispos tienen una inspeccion inmediata sobre las doctrinas, se hayan hecho incompatibles los grados académicos universitarios con los que se confieren en los llamados Seminarios centrales. Mucho podria decir sobre este particular la Facultad de Jurisprudencia; pero ni los límites de este escrito se lo permiten, ni otras consideraciones que V. E. con su ilustracion conoce demasiado; pero no puede excusarse de presentar como muy atendible una sola observacion. Con la separacion de la Teología y del Derecho Canónico de las Universidades, se ha imposibilitado á los eclesiásticos que siguen su carrera en Semina-

rio, y que han de desempeñar los destinos de la Curia, para adquirir los conocimientos necesarios del Derecho español, cuyas leyes han de tener obligacion de seguir en la sustanciacion de los juicios, y cuyas disposiciones les han de servir de regla para la decision de los negocios que conforme al fuero eclesiástico se conocen en sus tribunales, al paso que segun el plan de los Seminarios solo estudiarán el Derecho de Decretales y el Concilio de Trento. No puede por tanto la Facultad de Jurisprudencia explicar cómo han de juzgar los que no conocen las leyes, ni cómo han de dar á cada uno su derecho los ignorantes del Derecho.»

TITULO IV.

DE LOS ESTUDIOS ESPECIALES.

Nada tengo que observar acerca de los tres artículos de este título, en el cual se dividen y definen los estudios especiales. Al tratar mas adelante de las *Escuelas especiales,* expondré lo que sobre el particular opino como mas conveniente en beneficio de la instruccion pública.

TITULO V.

DE LA FORMA EN QUE HAN DE HACERSE LOS ESTUDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Este título se refiere en gran parte á los Reglamentos, pero toca algunos puntos que deben estar consignados en la ley orgánica.

Tal es, en primer lugar, la determinacion del año académico. Ocho meses es en realidad una duracion proporcionada para los trabajos escolares, y convengo en que el principio del curso se fije en 1.° de octubre. Sin embargo, en los Institutos elementales, supuesta su recta organizacion y

adoptado un buen régimen interior, el curso debiera empezar el 1.° de setiembre y concluir el 30 de junio. Y aun los dos meses restantes deberian seguir abiertos, dándose ligeros cursillos y repasos, interpolados con los recreos y ejercicios propios de la edad. De los diez á los trece años, que es la que nuestros jóvenes han de pasar en el Instituto elemental, es imposible sostener la atencion durante una ó dos horas seguidas, como se pretende ahora en nuestras aulas de Latin y Humanidades; pero es la edad del desarrollo *continuo* de la inteligencia, de la memoria y de los sentidos; es, por consiguiente, desperdiciar un tiempo precioso el dejarles holgar dos ó tres meses, con peligro de que olviden lo aprendido, y con el peligro todavía mayor de que empleen su natural actividad de espíritu en aprender lo que no debieran. No obstante, el curso de instruccion y educacion *continua* que yo desearia, exige que nuestros Institutos elementales tomen la forma colegiada; de otra suerte no es fácil llevar á cabo mis indicaciones. Pero creo de mi deber añadir tambien que mientras no se adopte la forma colegiada, la enseñanza de los Institutos elementales será poco menos que nula.

En cuanto á los *libros de texto*, creo que deben ser *únicos* para cada asignatura en todos los establecimientos públicos del Reino. Para las asignaturas que no tienen texto acomodado, mándese escribir uno; y para los que tienen varios, escójase el mejor. De este modo habrá unidad de doctrina, y se cerrará la puerta á ese tráfico de librería en que ha venido á parar la multiplicidad de los textos para una misma asignatura.

Importa, sin embargo, que al consignar la unidad de textos no se cierre la puerta al tráfico de muchos para abrirla al *monopolio* de unos pocos. Al efecto, convendria abrir un concurso prévio para la formacion de los *programas* correspondientes á cada asignatura; y, despues de publicados

los programas, otro concurso para la composicion de textos que los desenvolviesen en la forma didáctica mas acomodada. Los libros, impresos ó manuscritos, que optasen á ser declarados *únicos*, debieran ser examinados individual y sucesivamente por todos los profesores del Reino que explicasen la asignatura respectiva, dando su voto escrito en favor del que considerasen mas adecuado; y el que mayor número de votos reuniese deberia ser declarado, por el Gobierno, oido el Consejo de Instruccion pública, texto único oficial durante tres ó cinco años, segun las asignaturas. Los programas de estas y sus textos, particularmente en ciencias físico-químicas y naturales, que sin cesar progresan, debieran revisarse al menos cada quinquenio.

Por de contado que los textos de las asignaturas de Teología y las de Derecho Romano y Canónico deben estar escritos en latin. Y tal vez no fuera inoportuno, antes muy conveniente, que tambien estuviesen escritos en latin (sin perjuicio de que las explicaciones siguiesen haciéndose en castellano) los textos de Retórica, de Lógica, de Ética y de Fundamentos de Religion, en los Institutos superiores y en las Universidades.

TITULO VI.

DE LOS GRADOS Y TÍTULOS ACADÉMICOS Y DE ESCUELA.

Conforme en su mayor parte con lo que acerca de este punto consigna el Plan de 1850, opino que el grado de Bachiller en Filosofía únicamente debe conferirse en las Universidades, y bajo ningun concepto (á lo menos por ahora) en los Institutos superiores de provincia, por mas que así lo reclamen casi todos los Directores de los actuales Institutos provinciales llamados de primera clase.

El grado de Doctor en todas las Facultades, así como el de Licenciado en las de Letras y Ciencias, únicamente debe conferirse en la Universidad Central.

TITULO VII.

DE LOS PREMIOS Y RECOMPENSAS Á LOS ALUMNOS.

Dejando para los Reglamentos todo lo relativo al modo de conceder y adjudicar los premios, solo estableceria en la ley que en cada asignatura se diese un premio á la *asiduidad*, ó sea á todos los alumnos que no hubiesen faltado ni un solo dia á la clase; y otro premio á la aplicacion, al *talento* ó al mérito. Los premiados por su asiduidad serian designados por el catedrático; y el premiado por su talento seria designado por mayoría de votos de los mismos alumnos. Este último método de designacion ha sido ensayado ya con excelente resultado en algunos establecimientos públicos de enseñanza, y siempre con buen resultado. Con este método la eleccion es siempre acertada, ganando no poco la disciplina y el buen comportamiento de los alumnos, sobre todo en las aulas numerosas.

Además, en las asignaturas correspondientes al año en que pueden tomarse los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, deberia darse gratis, por oposicion pública y rigurosa, uno de dichos grados en cada Facultad, verificándose la investidura con la mayor pompa posible.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

Tres títulos, y todos importantísimos, comprende esta Seccion.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Recorreré brevemente los siete capítulos de este título.

Estoy conforme con lo que establecen los tres artículos de este capítulo. CAP. I. De los Establecimientos públicos en general.

Acerca de este capítulo no seré mas que el eco del clamor universal, si digo á V. E. que el número de Universidades, ó á lo menos el de Facultades, es excesivo. España no necesita, por ejemplo, *diez* escuelas de Jurisprudencia, ni *seis* de Medicina. Con la mitad de las Universidades que hoy existen, y aun solo con tres, quedarian sobradamente satisfechas las necesidades del país. CAP. II. De las Universidades.

Opíno, además, que para mantener á raya las aspiraciones de los intereses locales, y quitar pretextos al favor y á la arbitrariedad, debiera consignarse que no se podrá establecer en parte alguna ninguna Facultad, Instituto superior, ni Escuela especial, sino en virtud de una ley votada en Córtes.

En cuanto á las *Academias*, entiendo que deben celebrarse en todos los establecimientos de enseñanza: semanales entre los alumnos, y mensuales al menos entre los catedráticos de cada Facultad. Pero entiendo tambien que todo lo relativo á este punto corresponde á los Reglamentos. CAP. III. De las Academias.

Consiguiente á lo manifestado al tratar de la segunda enseñanza en general, y teniendo siempre presente el doble carácter de *completorio* y *preparatorio* que lleva consigo el CAP. IV. De los Institutos.

conjunto de estudios que la constituyen, deben dividirse los Institutos en *elementales* y *superiores*. Esta division me parece mucho mas académica, y sobre todo mucho mas razonable, por estar fundada en la índole de las enseñanzas, que la division puramente administrativa de *locales* y *provinciales*, tomada de la procedencia de los fondos con que se sostienen los establecimientos, y mas aun que la division vaga é indeterminada en Institutos de *primera* ó *segunda* clase.

Un Instituto elemental en cada cabeza de partido, y un Instituto superior (que debe suponer siempre, unido ó separado, un Instituto elemental) en cada capital de provincia, bastarian en mi juicio para difundir esa instruccion general que ennoblece el espíritu y abre la puerta para penetrar en las altas regiones del saber.—Pero así unos como otros Institutos deben irse estableciendo á medida que los pueblos acrediten poseer un edificio adecuado, el material necesario para la enseñanza, y los fondos suficientes para cubrir decentemente el presupuesto. De otra suerte no se hace otra cosa que edificar sobre arena, y tomar por *instruccion* lo que no es mas que *pedantería*, defecto mil veces peor que la ignorancia modesta. El Gobierno ha de pensar además en el personal que debe dar la enseñanza en todos esos establecimientos. Este personal, bastante numeroso, no se puede improvisar; es preciso formarlo: es preciso que un profesor de Instituto tenga un grado académico, y haya dado además pruebas positivas de aptitud para el desempeño de la enseñanza que se le va á confiar. Por haberse desatendido todas estas consideraciones, la mayor parte de Institutos de provincia que se han establecido desde el Plan de 1845 arrastran una existencia precaria, su profesorado (salvas algunas brillantes excepciones) no abunda en todas las dotes que requiere el magisterio, y el nivel de la segunda enseñanza se

mantiene en España sumamente bajo, contrastando vergonzosamente con la de casi todos los países de Europa.

Cada Universidad debe dar en su seno las enseñanzas correspondientes á los Institutos superiores, teniendo de este modo dentro de sí el semillero ó la seccion preparatoria para todas las carreras, y supliendo lo que de tiempo inmemorial ha constituido en nuestras Universidades la *Filosofía* ó las cátedras de Instituciones que habilitan para el bachillerato en Filosofía. Esta enseñanza, bien que equivalente á un Instituto superior ó completo, debe ser igual á las demás de la Universidad, y sus profesores deben ser todos iguales en derechos y consideraciones, haciendo desaparecer distinciones odiosas, y uniformando la disciplina que no pocas veces se resiente, con daño de la enseñanza, del actual sistema de Institutos *agregados*.

CAP. V. De los Colegios.

El Plan de 1850 establece que en todo Instituto *habrá* un colegio; pero mi dictámen es que todo Instituto elemental *ha de ser* un Colegio de internos, procurando que á esta clase pertenezcan el mayor número posible de alumnos. El Gobierno debiera establecer cierto número de becas ó plazas gratuitas en los Institutos elementales de menos recursos, con el objeto de facilitar la adopcion general de la forma colegiada, sin la cual nunca dará la segunda enseñanza elemental resultados satisfactorios.

CAP. VI. De las Escuelas especiales.

A las Escuelas especiales que enumera el art. 83, y en virtud de lo que anuncia el art. 84, creo que debieran añadirse las tres siguientes: *Escuela de Administracion*;—*Escuela de Paleografía*;—*Escuela del Notariado.*

La *Escuela de Administracion* se creó, como especial, hace once ó doce años, aunque sin darle la extension que reclamaba. Posteriormente se incorporó con la facultad de

Filosofía, componiendo una de sus secciones; y hoy se propone por algunos que pase á constituir no una Escuela especial, sino una *Facultad.*—Mi opinion, Excmo. Sr., es que el conjunto de conocimientos especiales que hay derecho de exigir de los que aspiran á desempeñar funciones públicas retribuidas, debe enseñarse en una Escuela *ad hoc*, de la cual salgan *oficiales* de Administracion, y en manera alguna en una Facultad que confiera grados de *bachiller, licenciado* y *doctor* en Administracion. Estos grados académicos tienen una significacion particular, y cierto sabor de antigüedad que se aviene mal con la índole de las nuevas carreras que va introduciendo, y necesariamente ha de introducir, el progreso de los tiempos.

Aparte esta consideracion general, conviene atender igualmente á que si los estudios político-administrativos siguen constituyendo una Facultad universitaria, debe ser libre y á todos accesible su estudio: y siendo libre su estudio, haciéndolo compatible con el estudio simultáneo de cualquiera otra carrera (como lastimosamente se permite hoy dia), y dejando establecidas las cátedras de Administracion en todas las Universidades, cual tambien sucede hoy, es seguro que dentro de tres ó cuatro años habrá en España tantos *licenciados* en Administracion sin empleo, como abogados sin pleitos y médicos sin visitas se encuentran por su desgracia personal y la del país. Si tal estado de cosas continúa, y mas aun si viene una ley á darle un carácter permanente, no se logrará de ningun modo alejar de los destinos públicos á las nulidades ambiciosas y á las medianías turbulentas; el enjambre de aspirantes á vivir del presupuesto nacional será tan numeroso y tenaz como siempre; los destinos públicos estarán mal servidos; y toda la reforma que tanto apetecen los hombres pensadores, y que cada dia se va haciendo mas urgente, quedará reducida á que los pretendientes se llamen

licenciados.—La crecida matrícula que ya desde este año tiene la actual seccion de Administracion, prueba bien que no son vanos mis temores.

El Gobierno de S. M. tiene ahora en su mano el conseguir que no haya mas pretendientes ó aspirantes á los destinos públicos que un número proporcionado al de vacantes; y al efecto basta que convierta la carrera administrativa en Escuela especial; que determine los empleos que hayan de darse al estudio; que no admita en la Escuela mas alumnos que los que prudentemente se calcule puedan tener colocacion mas ó menos inmediata al concluir sus estudios; y que establezca el concurso público para su admision, á la manera que se halla establecido para entrar en otras Escuelas especiales.

Esto es, á mi juicio, lo capital. Por lo demás, y sin ánimo de entrar en otros pormenores, añadiré que la Escuela especial de Administracion deberia ser por ahora *única*, en Madrid;—que para su ingreso en ella debieran exigirse, entre otros requisitos generales, el grado de bachiller en Filosofía, poseer bien la lengua francesa, y sujetarse al concurso público de ingreso, cuyos ejercicios especificarán los Reglamentos;—que convendria establecer tres años, por ejemplo, de estudios generales de Economía política, Estadística y Aritmética social, Etnografía, Administracion, etc.;—que despues se diese una direccion especial á los estudios, segun los alumnos aspirasen á la Administracion política, á la económica (Hacienda pública), ó á la exterior (Diplomacia y carrera consular);—que terminados estos estudios especiales, que podrian durar dos años, sufriesen los alumnos el correspondiente exámen, obteniendo el título de aspirantes ú *oficiales de Administracion* en la seccion respectiva, y siendo colocados por el órden de su capacidad, calificada rigurosamente al obtener su título.

Otra Escuela especial debiera, á mi entender, crearse, y es la de *Paleografía diplomática* para los aspirantes á las plazas de los Archivos y Bibliotecas. Si nuestros Archivos han de ser útiles, y no seguir abandonados; si no han de perderse, como harto á menudo ha sucedido y sucede, documentos importantísimos; si ha de haber en España quien entienda los códices y las escrituras de la edad media; y si han de cobrar vida los estudios históricos, es indispensable crear una Escuela especial de Paleografía, á imitacion de la famosa *Escuela de las Cartas* establecida en París, del *Aula diplomática* que existe en Lisboa, y de las demás escuelas especiales de esta naturaleza que se conocen en Austria, donde, lo mismo que en Francia y Portugal, no se da colocacion en los Archivos, ni en las Bibliotecas que guardan manuscritos, sino á los que han acreditado su suficiencia en dichas Escuelas.

En la Escuela que propongo debieran enseñarse: 1.° la *paleografía*, esto es, el conocimiento general de las escrituras antiguas;—2.° la *diplomática*, que enseña á distinguir los títulos, diplomas y demás documentos apócrifos de los auténticos;—3.° el *derecho escrito* y *consuetudinario* de la edad media, singularmente en la parte relativa á contratos, testamentos, dotes, etc., y en la parte ritual ó formularia de las escrituras y documentos públicos de aquella época;—4.° la *geografía de la edad media* comparada con la moderna;—y 5.° los *dialectos* en que se hallan escritos nuestros documentos públicos de la edad media, como el bajo latin, el romance castellano, el provenzal y el gallego.—A varias asignaturas de esta Escuela deberian concurrir tambien los que siguiesen la carrera del Notariado.

Tengo entendido que la Real Academia de la Historia ha consultado al Ministerio del digno cargo de V. E. un establecimiento análogo; y yo he creido del caso aprovechar la

oportunidad de este Informe para insistir en la creacion de la Escuela especial de que se trata, y para la cual existen ya algunos elementos, como la cátedra de Paleografía de la Sociedad Económica, las colecciones de la Biblioteca Nacional y de la citada Academia de la Historia, etc.

La *Escuela del Notariado* es la tercera que conviene añadir á las enumeradas en el art. 83 del Plan de 1850. Para ser admitido en los estudios especiales de esta carrera se deberia exigir el grado de bachiller en Filosofía; pues yo no concibo que se pueda emprender con fruto carrera alguna, bien sea académica ó facultativa, bien sea especial, sin la base de la segunda enseñanza de los Institutos superiores, ó sin haber obtenido aquel grado académico general, como testimonio del aprovechamiento en los estudios elementales y fundamentales de todos los ramos del saber humano.

Entre los estudios propios del Notariado deberia contarse además la asistencia obligatoria de los alumnos á algunas de las asignaturas de la Escuela de Paleografía antes propuesta.

Por último, creo tambien que á la habilitacion académica para obtener el título de escribano y notario de Reinos, debe preceder un año de práctica en el oficio de un escribano que sea á la vez notario y actuario de Juzgado de primera instancia.

CAP. VII. De los Seminarios conciliares.

Los *Seminarios conciliares* sugieren graves é importantes consideraciones. Me limitaré, sin embargo, á la mas principal, que es la referente á la segunda enseñanza. Esta se halla ya medio absorbida por los Seminarios, segun aparece del número de matriculados, no obstante ser de fecha tan reciente el Concordato y el Plan de estudios de los Seminarios. ¿Qué será dentro de breves años, si el Gobierno de S. M. no aplica muy pronto el oportuno remedio?—Este remedio consiste en proclamar muy alto que el Estado, y no

el Clero, es quien ha de dar la segunda enseñanza oficial;—en fijar, por medio de la ley orgánica, el verdadero carácter de los Seminarios, los cuales no deben ni pueden ser otra cosa que Escuelas preparatorias y especiales para la carrera eclesiástica;—y en declarar de una manera muy terminante que los estudios de cualquiera clase hechos en los Seminarios no podrán absolutamente ser incorporados, ni permutados, en ningun establecimiento seglar, ni tener efecto alguno académico.

Sepan de una vez las familias que si mandan sus hijos á los Seminarios en una edad en que todavía no pueden tener vocacion decidida, se exponen á perder sin remedio el tiempo que inviertan en la segunda enseñanza; sepan que es incumbencia del Gobierno, y no de una clase, por alta y privilegiada que sea, el dispensar aquella enseñanza tan trascendental; y sepa, por fin, el país que el Estado no abdica sus incontestables derechos, y que está firmemente resuelto á no consentir competencia alguna entre los Seminarios eclesiásticos y los Institutos del Gobierno.

Este punto es grave, Excmo. Sr., y llamo acerca de él toda la ilustrada atencion de V. E., porque *el que es dueño de la instruccion pública se hace dueño del país.*

TITULO II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Algun dia podrá tal vez agitarse en España la cuestion de la *libertad de enseñanza;* mas al presente tengo por muy excusado el tratar de la *enseñanza libre.* En las actuales condiciones del pueblo español, cuando á duras penas es dado establecer del modo conveniente la *enseñanza oficial*, solo es posible acceder á la *enseñanza privada*, con exclusion,

como se supone, de la facultativa ó profesional, y sujetando la primaria y la secundaria á ciertas condiciones que el Gobierno se halla estrechamente obligado á exigir en bien de la educacion pública, y para seguridad de las familias.

Concretándome á la segunda enseñanza, opino que puede darse *privadamente* en *Colegios* que se dividan, como los Institutos, segun su clase, en *elementales* y *superiores*. Entiéndase, sin embargo, que no debe consentirse enseñanza *privada* donde la haya *pública*. Bueno es que la filantropía ó la especulacion acudan á auxiliar al Gobierno en los pueblos donde por circunstancias particulares falta realmente el pan de la instruccion; pero allí donde el Gobierno tiene satisfecha esta necesidad en su justa medida, no puede ni debe permitir una competencia tan ridícula como ofensiva. Norabuena que en las capitales, ó en los pueblos numerosos, haya casas de pension donde los padres puedan poner á sus hijos, teniéndolos allí cuidados, asistidos y seguros; dénseles allí los repasos convenientes; pero reciban la enseñanza de la fuente comun, y asistan á sus respectivas cátedras en el Instituto oficial. Es vergonzoso, Excmo. Sr., que en Madrid, por ejemplo, que cuenta dos Institutos *del Gobierno*, haya además *doce* Colegios, ó llámense Institutos *particulares*, autorizados por el mismo Gobierno, quien de este modo viene implícitamente á confesar que no tiene suficientemente cubiertas las necesidades de la enseñanza pública, ni siquiera en la capital del Reino, lo cual es inexacto. La existencia de esa multitud de Casas autorizadas para *enseñar*, sobre indecorosa, es absurda. Porque ¿cómo es posible que doce particulares abunden todos ellos en los medios y recursos necesarios para tener un edificio adecuado y el material conveniente para constituir un Instituto *privado*? ¿Cómo es posible encontrar un cuerpo de profesores dignos y habilitados para cada uno de esos Colegios? Así es, Excmo. Sr., que la enseñanza y la

disciplina escolástica de tales establecimientos suelen resentirse de vicios y defectos que mas de una vez me he visto precisado á manifestar al Gobierno.

Ahora, en los pueblos donde no haya Instituto ó segunda enseñanza *pública*, permítase el establecimiento de la *privada*, ó sea la creacion de un Colegio, exigiendo á su Director el título de Doctor en Letras ó en Ciencias, y la justificacion de poseer un edificio conveniente, además del personal y del material necesarios para la ereccion de una casa de esta naturaleza. Solo de esta manera podrá ser útil y aprovechada la segunda enseñanza de los establecimientos privados.

Réstame únicamente advertir acerca de este punto, que, á mi juicio, la ley no debiera admitir diferencia entre *Empresario* y *Director* de Colegio. El Gobierno necesita un *editor responsable*, digámoslo así; y esta responsabilidad debe buscarse en la aptitud científica ó literaria y en la moralidad de la persona que ha de *dirigir* el Colegio: en cuanto á los medios materiales ó recursos pecuniarios, puede el Director sacarlos de donde bien le parezca, sin que al Gobierno le importe saber quién suministra los fondos, ni quién es el verdadero empresario del establecimiento.

TITULO III.

DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

Esta enseñanza, recien admitida en nuestros Planes y reglamentos en contemplacion á la comodidad de las familias, está dando lastimosos resultados. Los niños nada aprenden en sus casas, por mas que se suponga que deben tener en ellas institutores particulares, y su ingreso en los Institutos, despues de dos años de una enseñanza ilusoria, no produce otro efecto que hacer descender mas y mas el nivel, harto reba-

jado ya, de nuestra segunda enseñanza, con descrédito de los establecimientos oficiales y con daño irreparable de los mismos jóvenes.

Es mi dictámen, por consiguiente, ó que no se autorice en manera alguna la enseñanza doméstica, ó que se limite tan solo á los pueblos donde no exista Instituto elemental ni Colegio privado; y esto con la inescusable condicion de probar curso en la misma época y en igual forma que los alumnos del Instituto á cuya matrícula correspondan, y ante el cual se sujetarán á exámen.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

Cuatro títulos abraza esta Seccion, y acerca de cada uno de ellos expondré sucintamente mi juicio, limitándome á los puntos que deben ser objeto de la ley orgánica de Instruccion pública, y acerca de los cuales creo que deben modificarse los consignados en el Plan de 1850.

TITULO I.

DEL PROFESORADO EN GENERAL.

El art. 105 del Plan de 1850 establece que los méritos contraidos por los catedráticos en la enseñanza, serán recompensados con plazas correspondientes en las demás carreras del Estado. Creo que esta indicacion debiera determinarse fijamente en la ley orgánica, ó en un real decreto especial, señalando el número de plazas y los ramos de la administracion pública en que hayan de conferirse.—Sobre el particular hace el Cláustro de Jurisprudencia, en su In-

forme, algunas indicaciones que recomiendo á la superior ilustracion de V. E.

El art. 106 del mismo Plan de estudios declara incompatible el cargo de catedrático con cualquier otro empleo, destino ó cargo activo, que tenga sueldo del Estado; y acerca de este punto me ocurre observar que convendria que no fuese tan absoluta semejante declaracion. Hay empleos ó cargos activos que no solo no son incompatibles con el de catedrático, sino que estarian mejor desempeñados por catedráticos que por otras personas que no lo fuesen. Los catedráticos de la Facultad de Letras, por ejemplo, podrian muy bien desempeñar ciertos empleos en Archivos y Bibliotecas, con ventaja del servicio y economía del presupuesto; los catedráticos de Medicina pueden desempeñar perfectamente una cátedra de su Facultad y una plaza de hospital; y en el órden judicial, y aun en el administrativo, hay tambien varios destinos cuyo desempeño es muy compatible con el de una cátedra de Jurisprudencia. Léjos, pues, de declarar esa incompatibilidad absoluta que establece el Plan de estudios de 1850, en su citado artículo 106, debiera la nueva ley expresar que el cargo de catedrático es compatible con cualquiera otro del Estado que no perjudique al cumplido desempeño de las obligaciones de la enseñanza, condicion de la cual será siempre juez el Gobierno, puesto que el Gobierno es quien confiere los cargos públicos. Por lo demás, yo estableceria tambien en la ley que el catedrático que además de su asignatura desempeñase otro empleo compatible, no percibiese sino la mitad del sueldo señalado á dicho empleo en el presupuesto. De esta suerte, repito, en muchos casos se conciliaria en gran manera el buen servicio con la economía.

El art. 107 habla de la *inamovilidad del magisterio*. Esta inamovilidad debe tambien consignarse en la ley, declarando

de un modo muy terminante que toda cátedra ganada segun los Reglamentos es una legítima propiedad, adquirida en fuerza de un verdadero contrato; propiedad que solo puede perderse por justa causa probada en expediente gubernativo, en el cual deben ser oidos los descargos y defensas del interesado, y oido tambien el parecer del Consejo de Instruccion pública.

Publicada la ley de Instruccion pública, completado definitivamente el personal del profesorado, y estableciéndose (como á mi entender debiera establecerse) que no se crearán, ni se suprimirán cátedras, ni establecimientos públicos de enseñanza, sino en virtud de una ley, no habria en el profesorado *cesantes*, ni *excedentes*. Mas si á consecuencia de alguna reforma que en lo sucesivo acordase una ley, tuviese que cesar en su ejercicio algun catedrático, deberia consignarse desde ahora que seguirá disfrutando de su sueldo entero, á la manera que en los demás cuerpos facultativos, mientras se le vuelve á colocar en el profesorado mismo, ó en otro destino análogo á su carrera y demás circunstancias.

En cuanto á *jubilaciones*, viudedades y demás derechos pasivos, opino que los catedráticos deben ser clasificados con arreglo á las disposiciones generales sobre la materia, haciendo empero desaparecer la injusticia de que á los catedráticos de Madrid no se les consideren como parte del sueldo regulador los 4,000 reales que disfrutan de aumento sobre el sueldo de los de provincia. Este aumento es permanente, y por lo mismo forma parte del sueldo total.

TITULO II.

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS CATEDRÁTICOS.

Convengo, con el Plan de 1850, en que todos los catedráticos han de ser de real nombramiento.

CAP. I. De los Catedráticos de Facultad.

A los requisitos indispensables de la naturaleza, edad y buena conducta, que exige el Plan de 1850 para ser catedrático de Facultad, debe añadirse el de ser precisamente *Doctor*, suprimiendo ya la excepcion de que baste el título de Licenciado para las cátedras de la Facultad de Filosofía.

Opino además que las cátedras, así de Facultad como de Instituto elemental y superior, solo deben conferirse en virtud de rigorosa oposicion pública celebrada con sujecion á los Reglamentos.

Miro como perjudicial la disposicion consignada en el artículo 114 del Plan de 1850, y en su lugar solo estableceria que al vacar una cátedra cualquiera, fuese en Madrid, fuese en provincia, pudiesen solicitar su traslacion á ella los catedráticos de la misma asignatura á quienes conviniese. Entre los que la soliciten, debieran ser preferidos los catedráticos de término á los de ascenso, y estos á los de entrada, y entre los de una misma categoría el mas antiguo en el servicio. La cátedra que definitivamente quedase vacante, por no haber ya ningun catedrático que solicitase traslacion, deberia sacarse á oposicion pública, que es el medio mas racional de formar un magisterio digno, sobre todo si los ejercicios de las oposiciones á cátedra se modifican en los términos que mas adelante tendré ocasion de manifestar.

CAP. II. De los Catedráticos de Instituto.

Las cátedras de Instituto elemental se conferirán siempre por oposicion pública, á la cual solamente serán admitidos los *Bachilleres* en Letras ó en Ciencias, segun la índole de la asignatura. Y las de Instituto superior se conferirán por igual método á los *Licenciados* en aquellas Facultades, segun fuese la asignatura. Así, para aspirar á una cátedra de Literatura elemental, exigiria el título de licenciado en Letras (seccion de Literatura); para aspirar á las cátedras de Psicología y Lógica y á las de Ética, exigiria igual título en la

seccion de Filosofía, para las cátedras de Matemáticas el título de licenciado en Ciencias (seccion de ciencias exactas), etc.

Los catedráticos de Instituto tendrán opcion á trasladarse á los puntos donde vacare cátedra de su propia asignatura, con arreglo á los mismos principios sentados para los catedráticos de Facultad.

Sin perjuicio de lo que determinen los Reglamentos de cada escuela especial, opino que en la ley orgánica debiera establecerse que sus catedráticos serán de Real nombramiento, prévia siempre la oposicion pública.

CAP. III. De los Catedráticos de Escuelas especiales.

Suprimida esta Escuela por real órden de 17 de setiembre de 1852, entiendo que no hay razones plausibles para restablecerla, sobre todo si la nueva ley de Instruccion pública organiza las facultades de Letras y Ciencias en los términos que en el presente Informe se proponen.

CAP. IV. De la Escuela normal de Filosofía.

Por lo demás, entiendo tambien que deben ser respetados los derechos que á su ingreso, por oposicion, en la Escuela adquirieron los diez ú once alumnos hoy existentes.

TITULO III.

DE LOS SUSTITUTOS.

Difícil es decidirse por un método general de sustitucion. Tres son los sistemas hasta ahora conocidos entre nosotros: 1.° el de catedráticos *supernumerarios*, por oposicion y con derecho á ocupar las vacantes de número; 2.° el de *sustitutos* por nombramiento directo del Rector ó del Cláustro, y á propuesta del respectivo catedrático, con una leve retribucion, ó sin ella; y 3.° el de *Agregados* con real nombramiento. Este último sistema, sea por su procedencia exó-

tica, sea por haberse planteado mal, dió resultados muy poco satisfactorios. El sistema de catedráticos *supernumerarios* dió excelentes resultados en los antiguos Colegios de Medicina y Cirugía. Por último, el sistema de sustitutos especiales para cada asignatura, y nombrados anualmente, á propuesta del respectivo catedrático, por los Rectores ó los Jefes de los establecimientos, es quizás el único aplicable á los Institutos y á las Facultades de Letras.

El sistema de sustitucion por medio de catedráticos *supernumerarios* traeria un regular aumento en el presupuesto, y destruiria en mucha parte la especialidad de saber y de aptitud que requiere cada asignatura en particular. Sin embargo, se inclinan á la adopcion de este método las Facultades de Medicina y de Jurisprudencia, segun verá V. E. en los respectivos Informes. Por lo que hace á la Facultad de Medicina, atendida su índole y extension, he indicado ya antes que me adhiero á la sustitucion por catedráticos supernumerarios; y en cuanto á las demás facultades y á los Institutos elementales y superiores, V. E. podrá, con mayor copia de luces, decidir cuál es el método preferible.

TITULO IV.

DEL SUELDO DE LOS CATEDRÁTICOS.

Si entre los servidores del Estado debiesen establecerse categorías basadas en la importancia de los servicios que prestan, indudablemente ocuparian un lugar muy alto los dispensadores de la enseñanza pública. Difícil es encontrar un ministerio mas noble, ni una mision mas elevada y trascendental que la que desempeñan los catedráticos. Prescindiendo empero de consideraciones generales, opino que el sueldo de todos los profesores, sin excepcion, debe tener por base un

mínimum de entrada, y recorrer una escala cuyos grados se vayan alcanzando: 1.° segun la *antigüedad*; 2.° segun el *mérito*. En este concepto, tomando en cuenta las condiciones personales y de aptitud que se exigen á cada clase de profesores para su entrada en el servicio público, y á las condiciones locales de los Establecimientos, opino que el mínimum del sueldo de entrada podria ser para

Los catedráticos de Instituto elemental. .	6,000	rs.
Los ———— de Instituto superior. . .	9,000	
Los ———— de Facultad.	12,000	

Cada una de estas clases debiera tener su escalafon. La mitad del total de cada escalafon deberia ganar sueldo por razon de *antigüedad*. Este aumento podria ser de 500, 1,000 y 1,500 reales en el escalafon de los catedráticos de Instituto elemental, segun se hallasen incluidos entre los 5/10, 3/10 ó 2/10 de dicha mitad superior del escalafon;—de 1,000 2,000 y 3,000 para los catedráticos de Instituto superior;—y de 2,000 4,000 y 6,000 para los de Facultad.

Pero el mérito que pueden contraer y los servicios extraordinarios que pueden prestar los catedráticos, y que frecuentemente prestan, cultivando con ardor su ciencia, añadiendo á la palabra de la cátedra la ilustracion todavía mas duradera de la pluma, desempeñando comisiones científicas ó literarias, dando informes al Gobierno, etc., etc., deben encontrar tambien su recompensa independiente de la que es debida á la antigüedad. Esta recompensa son las categorías de *ascenso* y de *término*, admitidas en casi todas las carreras del Estado. Conciliando la economía con la justicia, y adoptando la base establecida en el Plan de 1850, deberia ponerse un número de categorías igual al de la mitad de cada escalafon: 2/3 de categorías de ascenso y 1/3 de categorías

de término, señalando á cada Facultad y á cada Seccion (literaria ó científica) de los Institutos, el número correspondiente á su personal. La categoría de ascenso llevaria un aumento de 1,000 reales en los catedráticos de Instituto elemental, de 2,000 en los de Instituto superior, y de 4,000 en los de Facultad: y la categoría de término daria respectivamente un aumento de 2, 4 y 8,000 rs. vn.

La justicia exige además que el aumento de 4,000 reales de sueldo, concedido ahora exclusivamente á los catedráticos de Facultad en Madrid, se haga extensivo á los Institutos académicos de la misma capital.—Justo es igualmente, segun dejo ya indicado en otro lugar, que estos 4,000 reales se consideren como parte integrante del sueldo para los efectos de la jubilacion, ya por lo módico de los sueldos del magisterio en general, ya tambien para asimilar este á las demás carreras del Estado que tienen funcionarios de igual categoría en las provincias y en la córte, con mayor sueldo en esta; exceso de sueldo que siempre se toma en cuenta, como es natural y justo tomarlo, cuando llega el caso de fijar la correspondiente jubilacion.

Lo moderado de estos cálculos resultará plenamente con solo atender á que el catedrático mas encanecido en la enseñanza, y que mas méritos y servicios haya contraido y prestado, llegará á reunir (prescindiendo del aumento indispensable para los que residan en la córte) 9,500 reales en Instituto elemental, 16,000 en Instituto superior, y 26,000 en Universidad: sueldos moderadísimos, inferiores en todos conceptos á los que con muchísima mas facilidad se alcanzan en la Milicia, en la Administracion y en la Magistratura.

Lo módico de este sueldo fijo, y tambien la justicia, exigen que se restablezca el sueldo ó la remuneracion eventual de los *derechos de exámenes y de grados*, cuya distribucion entre los catedráticos fue suprimida por el Reglamento

de 1852, sustituyéndose en su equivalencia el leve aumento de 2,000 reales á los catedráticos de Facultad y 1,000 á los de Instituto, con arreglo á lo dispuesto en real órden de 6 de diciembre de 1852. Esta obvencion eventual no puede tasarse con tanta generalidad, pues debe ser proporcionada al trabajo, y este dista mucho de ser igual en todas las Facultades é Institutos. Así es que por la citada real órden han quedado notablemente perjudicados unos profesores, y muy favorecidos otros. Las reclamaciones de los catedráticos perjudicados han sido elevadas repetidas veces al Gobierno, pero hasta ahora sin resultado. Yo creo de mi deber apoyarlas de nuevo, é insistir en que un trabajo que no es en realidad docente, que ocupa casi todo el dia en ciertas épocas del año, y que se hace á instancia de parte, la cual muchas veces no pertenece á la matrícula del Establecimiento, ni siquiera pertenece ya al cuerpo escolar, debe ser retribuido, y retribuido proporcionalmente á su duracion ó al tiempo en él empleado.

Sin embargo, si consideraciones de otro órden hiciesen persistir al Gobierno de S. M. en la resolucion tomada en 1852, creo que es de rigurosa justicia aumentar los sueldos fijos, cual se ha hecho en la carrera judicial.

Los Decanos y Directores tienen segun Reglamento atribuciones varias, cuyo desempeño exige tiempo y un trabajo mucho mayor que el de los meros catedráticos. La gratificacion de que en tal concepto disfrutan actualmente (2,000 reales) es cortísima: la equidad aconseja que dicha gratificacion sea de 6,000 reales en Madrid y de 4,000 en las provincias, para los Decanos de Facultad y Directores de los Institutos superiores, y de 2,000 para los Directores de los Institutos elementales.

Respecto de las matrículas y grados, opino, con el Cláustro, que en la ley de presupuestos se consigne cada quinquenio el tanto que deba satisfacerse por aquellos conceptos.

SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

Esta Seccion, cuarta y última del Plan de 1850, deberia en mi dictámen ser la *primera* en la ley orgánica que se prepara. Comprende dos solos títulos.

TITULO I.

ADMINISTRACION GENERAL.

Opinan algunos que cada establecimiento público de enseñanza deberia ser administrado y dirigido por el Ministerio correspondiente, como los Colegios militares por el Ministerio de la Guerra, las facultades de Medicina y de Farmacia por el de la Gobernacion, etc.; y otros son de parecer que todos los establecimientos de enseñanza, sea cual fuere su objeto y denominacion, deberian estar al cargo de un solo Ministerio de Instruccion pública. Pero sin decidirme ahora en favor de ninguna de esas opiniones, aunque me inclino á la segunda, y contando con que dificilmente se harán grandes innovaciones sobre lo existente, entiendo que, ya que no un Ministerio especial, debe ordenar la ley la creacion de una *Direccion general de Instruccion pública,* con el mismo carácter, consideracion y atribuciones que las Direcciones generales de los demás ramos de la Administracion.

Despues del Ministro y del Director general debe haber tambien un alto Cuerpo consultivo, ó un *Real Consejo de Instruccion pública,* cuya organizacion y atribuciones, á lo menos en su parte principal, han de consignarse en la ley orgánica, y no en un decreto aislado y variable, como su-

cede ahora.—En mi concepto, la ley deberia fijar el número de Consejeros: 24, por ejemplo.—La tercera parte de estas plazas deberian ser decorosamente retribuidas y conferirse á catedráticos cuyos méritos y cuya antigüedad en el servicio les hiciesen acreedores á algun descanso y á una posicion digna y elevada. La otra tercera parte de plazas podria conferirse á personas de graduacion académica, y distinguidas por sus conocimientos en el ramo: y las ocho plazas restantes á altos funcionarios en los varios ramos de la Administracion, para que con sus luces y su práctica de los negocios contribuyesen al mejor despacho de los asuntos cometidos al conocimiento del Consejo.

Este Cuerpo consultivo debiera ser necesariamente oido en la formacion de los programas; en el señalamiento de libros de texto; en la provision de cátedras; en la separacion y traslacion de catedráticos; y en toda formacion ó modificacion de Reglamentos. Convendria además que la ley le concediese la iniciativa para proponer cuantas reformas creyera útiles para la perfeccion de la enseñanza.

La ley, por último, deberia declarar tambien que el cargo de Consejero es incompatible con el de catedrático en ejercicio.

TITULO II.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Acerca de este punto la ley deberia establecer que el gobierno y la administracion de las Universidades estará á cargo de un *Rector* nombrado por el Gobierno, pero con la precisa condicion de que el nombrado tenga el grado de Doctor, y sea ó haya sido catedrático. El Cláustro de la Universidad Central me ha hecho presente con instancia la necesidad de que los Rectores tuviesen ese carácter académico

y profesoral, y yo opino tambien que estas circunstancias contribuirán mucho al mejor gobierno inmediato de los establecimientos y á la severidad de la disciplina.

Al frente de cada Facultad debe haber un *Decano*, segun establece el art. 158 del Plan de estudios vigente; pero las Facultades me han hecho presente sus deseos de que el nombramiento de Decano se hiciese por el Gobierno á propuesta del respectivo Cláustro. Encuentro muy justos estos deseos, y opino que el buen órden y la direccion literaria ó científica de las Facultades se avendria perfectamente con que los catedráticos interviniesen en la eleccion del compañero que ha de dirigirles.

Cada Instituto, elemental ó superior, tendrá un *Director*. Conforme con la opinion del Cláustro, entiendo que los Directores de Instituto han de ser nombrados directamente por el Gobierno, pero con la condicion de que el nombrado sea ó haya sido catedrático.—Si, contra mi opinion, hubiesen de subsistir los Institutos *agregados*, el Director de estos deberia nombrarse á propuesta del Cláustro de catedráticos, como en las Facultades.

Persuadido de que es cierto cuanto me han expuesto algunos Directores de Instituto provincial acerca de los inconvenientes que van anejos á la intervencion de las *Juntas inspectoras*, opino que debieran suprimirse, y trasladar sus facultades actuales al Gobernador de la provincia ó, por delegacion de este, al Alcalde del pueblo donde se halle establecido el Instituto. Creo que los establecimientos de segunda enseñanza ganarán no poco, así en la parte literaria como en la económica, si, con arreglo á los buenos principios administrativos, se comete la inspeccion á un funcionario público autorizado, mas bien que á un cuerpo colectivo cuyas pretensiones y tendencias carecen casi siempre de unidad, y conducen no pocas veces al desacierto y al desórden.

El art. 169 del título que voy comentando habla de los *Consejos de disciplina.* Conviene que estos sigan constituidos en la forma que establece el Reglamento de 1852: pero mi dictámen es que el Consejo de disciplina entienda únicamente en la imposicion de penas académicas á los alumnos, mas no á los profesores. El decoro de estos exige que sus jefes naturales sean los que les avisen, amonesten y corrijan, en los casos comunes de falta de celo ó de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones; y en los casos graves, el Real Consejo de Instruccion pública ha de ser el único juez académico competente para los catedráticos.

REGLAMENTO.

El Plan de estudios de 1850 abraza varios extremos que en rigor son reglamentarios, y no corresponden á la ley orgánica; pero como acerca de todos ellos, ó á lo menos de los mas importantes, dejo consignadas mis observaciones, podrán ser ya mas breves las que me restan hacer sobre el Reglamento decretado en 10 de setiembre de 1852, que es el vigente. Me fijaré tan solo en las disposiciones que creo mas dignas de reforma, y seguiré al efecto el mismo órden de los artículos.

Artículo 62 *y siguientes.*—Esta seccion del Reglamento trata del curso literario y método de enseñanza. El *método* que se prescriba decide en gran parte del aprovechamiento de los alumnos. Prescindiendo de este método y de la distribucion de asignaturas, en las Facultades de Farmacia, Medicina y Jurisprudencia, acerca de cuyo punto hablan ya detenidamente los respectivos Cláustros en los Informes parciales que acompaño, me limitaré á la segunda enseñanza conside-

rada en sus dos períodos, ó sea en los Institutos elementales y en los superiores.

Respecto de los primeros, es indispensable ante todas cosas redactar unos programas metódicos, claros y minuciosos, á la par que sucintos y acomodados en su extension á la capacidad mental de la edad de los alumnos (desde los 10 á los 13 años). Esta extension puede graduarse hasta cierto punto contando con que las lecciones de cada programa se repasen tres veces á lo menos durante los diez meses de curso. Si se da demasiada instruccion, los programas habrán de ser largos; si son largos, no podrán repetirse las mismas lecciones; y si estas no se repiten dos, tres y mas veces, el alumno no puede absolutamente aprender, y será una locura exigir de él que á la época de los exámenes dé razon de conocimientos que no han cruzado mas que una vez por su inteligencia. La memoria es muy activa en la edad de los alumnos de quienes se trata, pero la memoria necesita de la *atencion*, como que esta es el buril de aquella, y la atencion es nula como no sea debidamente sostenida sobre un mismo punto.

Otra consideracion que se debe tener muy presente al determinar el método de enseñanza en los Institutos elementales, es que los jóvenes de la edad que nos ocupa estudian mas en la clase que fuera de ella ó en sus casas. Es imposible exigir de un alumno de 10 ú 11 años la fuerza de voluntad y el recogimiento indispensables para entregarse al estudio privado: en tal edad no se puede estudiar sino con un mentor al lado, con un mentor que comprenda la índole de la inteligencia cuyo cultivo le está encomendado, que posea el arte de fijar sin violencia la atencion naturalmente veleidosa del tierno alumno, y que le allane las dificultades que siempre se encuentran en la iniciacion de cualquier ramo del saber humano. Síguese de ahí que en los Institutos elementales la duracion de las clases debe ser bastante larga. De

cinco á seis horas deben pasar los alumnos en el Instituto.

Entiéndase, sin embargo, que estas seis horas no deben ser de estudio contínuo, ni pasarse todas en el aula, sino que han de ir interpoladas con frecuentes recreos ó descansos, porque ni es dable fijar la atencion de un niño mas allá de media hora seguida, ni es justo olvidar que en su edad el desenvolvimiento físico demanda igual consideracion que su cultura intelectual y moral.

No perdiendo de vista esas consideraciones generales, creo que la distribucion horaria de las clases en los Institutos elementales deberia comprender una leccion diaria de Gramática castellana y Lexilogía latina y griega en el primer año, de Sintaxis en el segundo, y de repaso ampliado de los dos primeros años, con principios de traduccion, en el tercero. A esta leccion diaria, puramente gramatical, debe añadirse otra tambien diaria de nociones usuales de Geografía, de las ciencias físico-químicas y de Historia natural. Esta leccion, dada familiarmente, con los pequeños aparatos y el material necesario para las demostraciones que hablan á los sentidos y estimulan agradablemente la curiosidad del jóven, servirá como de descanso, y á un tiempo de preparacion, para volver en seguida con fruto á los estudios gramaticales cuya importancia y trascendencia no le es dado por entonces alcanzar.—Entre estas dos lecciones se ha de dar tres veces á la semana otra de Aritmética usual y nociones prácticas del sistema legal de pesas y medidas; leccion breve, y de la cual se pasa sin esfuerzo á otra leccion, ó mas bien conferencia, de Historia sagrada y explicacion razonada del Catecismo.

Este método de enseñanza, único capaz de dar buenos resultados, exige, además de un profesorado benévolo, instruido y versado en los principios de la psicología y de la pedagogía racional, edificios acomodados. Por esto he insis-

tido tanto, al principio de este Informe, sobre la necesidad de dar á los Institutos elementales la forma colegiada.

Esta forma no es necesaria para los Institutos superiores, establecimientos que, por la índole de su enseñanza y por la mayor edad de los alumnos que á ellos concurren, demandan ya la forma rigorosamente académica. Sin embargo, la necesidad de programas sucintos y bien determinados es tan evidente en los Institutos superiores como en los elementales. Trátase en este segundo período de rectificar las nociones adquiridas en el primero, de ampliarlas prudentemente, de coordinarlas sobre todo y referirlas á bases sólidas y á principios fijos, dando ya á la instruccion el carácter científico y filosófico correspondiente. Bajo este concepto es de imprescindible rigor la sujecion á programas metódicos y de muy medida extension. Aprender poco, pero aprenderlo bien, es lo que conviene en la enseñanza filosófica elemental.

Partiendo de estas bases, la distribucion de asignaturas en los Institutos superiores deberia diferenciarse un poco de la hoy existente. En el primer año no debiera hacerse novedad; en el segundo se enseñaria la Física con nociones de Química y la Historia Natural, y en el tercero la Psicología y Lógica, y la Ética y Fundamentos de Religion. Todas las asignaturas deben tener leccion diaria, ó á lo menos cinco lecciones semanales, si se restablece, como convendria hacerlo, la utilísima práctica de las Academias en los jueves de cada semana. Una leccion diaria por la mañana y otra por la tarde, con dos lecciones semanales intermedias de Retórica y traduccion de AA. clásicos, deberian constituir la ocupacion escolástica de los alumnos de Filosofía elemental.

No descenderé á pormenores respecto á la distribucion de asignaturas en las Facultades; pero acerca de las de Letras y Ciencias creo oportuno hacer presente que en cada una de estas Facultades hay tres grupos de conocimientos claramente

deslindados:—la Filosofía, la Historia y la Literatura, en la Facultad de Letras;—las Ciencias exactas ó matemáticas, las físico-químicas y la Historia natural, en la Facultad de Ciencias. Conviene, por lo tanto, reconocer tres Secciones, y no pretender que en todas ellas haya de estar profundamente instruido el alumno. ¿Cómo es posible estar igualmente versado á la vez en Filosofía, en Historia y en Literatura? ¿Cómo es posible ser matemático, físico, químico y naturalista á un tiempo? A fuerza de exigir imposibles se viene á parar en un enciclopedismo ridículo, y á desacreditar las enseñanzas mas útiles. No se me oculta la natural conexion de los conocimientos de una Seccion con otra, y así es que no me opongo á que los alumnos asistan sucesivamente á todas las clases de una Facultad; pero las pruebas de curso y los ejercicios para los grados deben ceñirse á la asignatura ó á la Seccion especial cuyo estudio se requiera para la respectiva profesion ó habilitacion académica. El aspirante á catedrático de Latin, por ejemplo, en un Instituto elemental, debe ser bachiller en Letras; debe por lo tanto tener ciertos conocimientos filosóficos é históricos generales propios de aquella Facultad, pero muy especiales en Literatura: de las asignaturas de esta Seccion, pues, ha de ser examinado en particular, y acerca de ella únicamente han de versar los ejercicios para el grado académico que se le pide.—Iguales consideraciones se aplican á los que aspiren al magisterio en alguna de las asignaturas de las secciones de la Facultad de Ciencias ó de los Institutos superiores.

Art. 115.—Convengo en la supresion de los títulos de Regente; pero creo que á los que los obtuvieron se les debe permutar por el de Bachiller en la Seccion correspondiente,

uniformando de una vez la habilitacion para el magisterio en sus tres grados académicos correspondientes á la enseñanza de los Institutos elementales, de los superiores, y de las Facultades.

Art. 116.—Aunque sin carácter académico, porque no lo consiente, creo que no habria inconveniente en permitir la agregacion voluntaria de la enseñanza de lenguas vivas en los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 117 *y siguientes.*—Ya queda repetidamente indicado en este mismo Informe que los títulos que habilitan para el profesorado son: el de *Bachiller* (en la seccion correspondiente de Letras ó de Ciencias) para los Institutos elementales;—el de *Licenciado* para los Institutos Superiores;—y el de *Doctor* para las Facultades. Inútil fuera, por consiguiente, entrar en mas pormenores acerca de este punto.

Pero esos grados académicos no suponen mas que una aptitud absoluta para el respectivo magisterio; y lo que debe buscar el Gobierno, y lo que conviene á la enseñanza pública, es la aptitud superior relativa y especial para esta ó la otra asignatura vacante. De ahí la necesidad de pruebas de competencia entre los aspirantes á una misma cátedra, y la necesidad de ejercicios especiales sobre la materia que se ha de enseñar. En una palabra, la *oposicion pública* ha de ser la única puerta de entrada en el santuario académico.

Mas no basta haber proclamado este principio; es preciso, por otra parte, no invalidarlo en cierto modo alejando de la noble arena del concurso á las verdaderas capacidades profesorales. Y esto es lo que sucede con los ejercicios

de oposicion tales como se hallan hoy dia prescritos en nuestros Reglamentos. El jóven osado, que no tiene fama todavía formada que perder, ni posicion ganada que aventurar, se lanza al palenque, seguro de que los jueces del concurso disimularán su arrojo, y que los espectadores hasta lo llegarán á considerar como un verdadero mérito; mientras, por otro lado, el profesor madurado en el estudio y que ha conseguido alguna reputacion por sus escritos ó por su práctica en la carrera, se retrae cuerdamente de una lucha en la cual el olvido de una sutileza, la oscuridad ó la indeterminacion de una pregunta, la procacia de una objecion tal vez pueril, la prescripcion del término fatal de las veinticuatro horas de encierro, una indisposicion, una eventualidad cualquiera, pueden hacerle aparecer derrotado y vencido por un adversario bajo todos conceptos inferior.

Urge, pues, reformar el sistema de los ejercicios de oposiciones á cátedras. Lo que se está viendo todos los dias y las unánimes observaciones que sobre el particular me han hecho los Institutos y las Facultades, deben convencer á V. E. de que es indispensable tal reforma.

Tres son los ejercicios que pudieran establecerse para todos los concursos.

El primero deberia consistir en una Memoria sobre un punto de la asignatura vacante, sacado por suerte. Esta memoria deberia escribirse é imprimirse en el término de quince dias, repartiéndose ejemplares á los jueces y á los cooopositores. El opositor deberia escribir la memoria en su casa, con toda libertad y con todos los auxilios que quisiese proporcionarse, dando así la medida de su saber en la cuestion, y de su erudicion especial en el ramo de que se trate. Esta forma de ejercicio se halla adoptada en muchas Escuelas célebres de Europa, y la coleccion de las tésis para los concursos constituye un rico arsenal científico y literario, algo

mas precioso por cierto que los discursos forjados en un encierro y en el espacio de veinticuatro horas, condiciones de lugar y de tiempo bien poco propicias para poder presentar un trabajo profundo y lucido. Una memoria impresa se lee con detenimiento y se puede juzgar con acierto; un discurso manuscrito, y tal vez en borrador, se oye leer rápidamente y pocas veces convida, ni por su fondo, ni por su forma, á que los jueces del concurso lo tomen como pieza digna de un exámen crítico.

Se dirá quizás por algunos que el candidato puede hacerse componer la Memoria, y aparentar conocimientos que en realidad no tiene; pero de esta superchería hay poquísimos ejemplos en las Universidades extranjeras que siguen el sistema de memorias impresas, y cuando un candidato mal aconsejado fia su triunfo al saber ajeno, los dos ejercicios que todavía restan le hacen ver muy luego cuán pobre recurso ha adoptado, y ponen en evidencia su necedad y su ignorancia. Además de que, cuando está en práctica el sistema de ejercicios que propongo, no se arrojan á tales pruebas los jóvenes recien salidos de las aulas, sino los hombres provectos en la ciencia, los que ya tienen en ella un nombre conocido, los que ya están en cierto modo juzgados, y solo acuden para poner á prueba su respectiva aptitud para el magisterio público, ó sus respectivas dotes en el arte difícil de comunicar y trasmitir la ciencia.

El segundo ejercicio debiera consistir en una leccion oral de cincuenta á sesenta minutos de duracion, facilitando al opositor los libros que pidiese, y dándole tres ó cuatro horas para prepararse en la reclusion.

El tercer ejercicio consistiria en otra leccion oral, de igual duracion, pero sin libros, ni mas preparacion que la de quince á veinte minutos para ordenar mentalmente el programa de la leccion.—Por de contado que estas lecciones

deberían versar sobre un punto determinado y sacado á la suerte.

En las oposiciones á cátedra de Anatomía, de Física y demás asignaturas de práctica ó de demostracion experimental, el tercer ejercicio pudiera consistir en una operacion, ó en las pruebas conducentes para acreditar la correspondiente aptitud práctica.

La Memoria impresa, y repartida la víspera del primer ejercicio, no debe leerse ó pronunciarse por el actuante: el ejercicio puede empezar por las objeciones de dos de los contrincantes, durante tres cuartos de hora cada uno.—En los demás ejercicios no debería haber objeciones ó argumentos.

Tal es el sistema de ejercicios de oposicion que considero mas razonado y mas propio para calificar los conocimientos especiales de cada aspirante en la materia de que se trate, y su respectiva aptitud para el profesorado. Si se adopta este sistema, seguramente no se sujetarán á sus pruebas sino personas de conocido saber y aptitud; los jóvenes que hoy se lanzan á todas las oposiciones, y que pretenden pasar sin intermedio ni preparacion del banco de los discípulos á la silla del maestro, refrenarán su impaciencia, y con tiempo y con el estudio se harán mas dignos del alto puesto que ambicionan, elevando el nivel del profesorado público, y enalteciendo esta carrera cual conviene á lo augusto de sus funciones.

Art. 387 *y siguientes.*—En cuanto á las insignias académicas, creo que, sin alterar mucho lo existente, podrian simplificarse las insignias de los tres grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, suprimiendo la muceta, y llevando en el birrete un bordado sencillo (del color de la Facultad), los bachilleres, dos los licenciados y tres los doctores. La

borla del birrete, de dos pulgadas de largo, debería ser negra en los bachilleres y licenciados, y del color de la Facultad respectiva en los doctores. Esta pequeña innovacion, sobre ser favorable á la economía, contribuiria á la mejor visualidad en las reuniones públicas de los Cláustros.

Resumiendo ahora las observaciones mas capitales contenidas en el presente Informe, creo que en la anunciada y ansiada reforma de la Instruccion pública convendria tener presentes, para consignarlos, en la ley orgánica ó en los Reglamentos, segun su respectivo carácter é importancia, los artículos ó los principios siguientes:

La Instruccion pública se divide en primaria, secundaria, facultativa y especial.

La secundaria ó segunda enseñanza se divide en elemental y superior.—La primera se dará en *Institutos elementales*, y la segunda en *Institutos superiores*.—Cada período abrazará tres años de estudios.—Para ser admitido en un Instituto elemental se requiere la edad de 10 años cumplidos.

Los Institutos elementales se establecerán en la forma colegiada.—El Gobierno costeará el número de becas que consignen los presupuestos generales en los Institutos de escasas rentas.

Los Institutos elementales estarán, en cuanto sea posible, separados de los Institutos superiores.—No se podrá establecer Instituto alguno superior en punto donde no haya ya un Instituto elemental debidamente organizado y sostenido.

La enseñanza correspondiente á los Institutos superiores se dará tam-

bien en todas las Universidades, costeada por el Gobierno, é incorporada con las Facultades de Letras y Ciencias.—Los Institutos elementales y superiores serán costeados por los fondos municipales ó provinciales.

No se creará Instituto alguno sino en virtud de una ley, cuyo proyecto no llevará el Gobierno á las Córtes sin que préviamente conste que el pueblo ó la provincia cuenta con los recursos y el material necesarios para sostener el establecimiento.

Los tres años de la segunda enseñanza de los Institutos elementales podrán estudiarse en la casa de los padres, tutores ó encargados de los niños, siempre que residan en pueblo donde no haya Instituto, y se matriculen en el establecimiento de esta clase mas inmediato, presentándose al exámen ante el mismo en la época de Reglamento.

Para matricularse en Instituto superior es necesario sufrir en el mismo un exámen de habilitacion, que versará sobre las materias de los tres años cursados y probados en un Instituto elemental.

Para ser admitido á la matrícula de cualquiera Facultad ó Escuela especial, será requisito indispensable presentar el título de *bachiller en Filosofía*, que solo se conferirá en las Universidades mediante los ejercicios de Reglamento, y que versarán sobre las asignaturas de los tres años cursados y probados en un Instituto superior ó en una Universidad.

La enseñanza privada correspondiente á los estudios de los Institutos elementales y superiores podrá darse en *Colegios*.—Queda prohibido el establecimiento de Colegios privados en los pueblos donde haya Instituto público, permitiéndose tan solo el establecimiento de casas-pensiones particulares, donde los alumnos puedan vivir colegiados y repasar las materias de los estudios que sigan en el Instituto.

Los estudios hechos en los Seminarios conciliares solo tienen aplicacion á la carrera eclesiástica, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, puedan ser incorporados ni permutados con los de los Institutos y Universidades, ni producir efecto alguno académico.

La enseñanza universitaria ó académica consta de seis Facultades: de Letras;—de Ciencias;—de Farmacia;—de Medicina;—de Jurisprudencia y de Teología.

En cada una de ellas se conferirán, prévios los estudios de Reglamento, los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor.

Este último grado y los estudios necesarios para aspirar á él, solo se darán en la Universidad Central.—Únicamente en la misma se darán tambien los estudios necesarios para aspirar al grado de Licenciado en las Facultades de Letras y Ciencias.

El curso académico se abrirá en todos los establecimientos públicos de enseñanza el 1.° de octubre y terminará el 31 de mayo, excepto en los Institutos elementales, en los cuales empezará el 1.° de setiembre y terminará el 30 de junio.

Los libros de texto serán únicos para todas las asignaturas. El Gobierno, prévio concurso público y oido el Consejo de Instruccion pública, designará los libros de texto. Estos serán revisados cada cinco años á lo menos.

El estudio de todas las asignaturas se hará con sujecion á programas únicos, cuya formacion será tambien objeto de un concurso público. Serán revisados cada cinco años á lo menos, y con arreglo á ellos se anunciará el concurso para la redaccion de los libros de texto.

A las Escuelas especiales hoy existentes se añadirá una de *Administracion* y otra de *Paleografía diplomática*, que se establecerán en Madrid.—Se reformarán las *Escuelas del Notariado* hoy existentes.

No se creará ni se suprimirá en lo sucesivo cátedra, Facultad, ni Escuela especial alguna, sino en virtud de una ley votada en Córtes.

No se podrá pasar de un año á otro, en ningun establecimiento de enseñanza, sin haber probado el anterior.—Los exámenes serán públicos, y rigorosos.

Quedan absolutamente prohibidas las simultaneidades de cursos ó de asignaturas, excepto las contenidas en el presente Informe; y en consecuencia nadie podrá seguir dos carreras á un mismo tiempo.

Anualmente se adjudicarán en cada clase de todos los establecimientos públicos del Reino dos especies de premios: uno á la *asiduidad*, para cada alumno que haya asistido á clase sin faltar un solo dia en todo el curso, y otro al talento ó al *aprovechamiento*. Este último premio será único, y adjudicado en virtud de votacion de los mismos alumnos. Los premios á la asiduidad serán adjudicados directamente por el catedrático.

En los años finales para obtener los grados académicos, se dará tambien anualmente *gratis* uno de Bachiller, otro de Licenciado y otro de Doctor en cada Facultad. Estos premios se darán por rigorosa oposicion.

Para ser admitido á la matrícula de los estudios para el doctorado es necesario haber ganado dos notas de *sobresaliente* en los estudios anteriores, y obtenido por unanimidad la aprobacion de los ejercicios para la licenciatura.

En todos los Institutos superiores y Universidades habrá Academias escolásticas semanales, y mensuales de todos los catedráticos de cada Facultad.

El cargo de catedrático es compatible con cualquiera otro que no perjudique al cumplido desempeño de las obligaciones de la enseñanza,

á juicio del Gobierno. En este caso el catedrático no disfrutará sobre el sueldo de su cátedra, mas que la mitad del señalado al empleo que se le confiera.

Todos los catedráticos sin excepcion serán de real nombramiento, y entrarán en el cuerpo profesoral por oposicion pública.

Para aspirar á cátedra de Instituto elemental se requiere el grado de Bachiller en la facultad de Letras ó de Ciencias, en la seccion correspondiente á la asignatura vacante;—para cátedra de Instituto superior el de Licenciado en la seccion correspondiente de las mismas Facultades;—y para cátedra de Facultad se requiere el título de Doctor en la misma.

El sueldo total de los catedráticos se compondrá del mínimum de entrada, y de los aumentos correspondientes á su antigüedad y categoría, y á su residencia para los que enseñen en Madrid.

El sueldo fijo ó mínimum de entrada será de 6,000 reales en los Institutos elementales, de 9,000 en los superiores, y de 12,000 en las Facultades.

Habrá tres escalafones: uno para los catedráticos de Instituto elemental; otro para los de Instituto superior, y otro para los de Facultad. En este último escalafon entrarán tambien los catedráticos de Filosofía elemental de las Universidades, prévio el grado de Doctor en Letras ó en Ciencias, segun la asignatura que expliquen.

Los catedráticos de Instituto elemental disfrutarán un aumento de 500, 1,000 ó 1,500 reales, segun se hallen incluidos en los $^{4}/_{10}$, $^{3}/_{10}$ ó $^{3}/_{10}$ de la primera mitad ó mitad superior del escalafon;—de 1,000, 2,000 ó 3,000 reales respectivamente, los catedráticos de Instituto superior;—y de 2,000, 4,000 y 6,000 los de Facultad.

Cualquiera que sea su antigüedad, podrán optar tambien todos los catedráticos á un aumento de sueldo por categoría de ascenso ó de término. El número de categorías será igual á la mitad del total de cada escalafon: $^{2}/_{3}$ de ascenso y $^{1}/_{3}$ de término, repartiéndose proporcionalmente este número segun el personal de las Secciones de los Institutos y de las Facultades de las Universidades.—La categoría de ascenso trae el aumento de 1,000 reales en el sueldo de los catedráticos de Instituto elemental; de 2,000 en los de Instituto superior; y de 4,000 en los de Facultad. La categoría de término da respectivamente derecho á un aumento de 2, 4 y 8,000 reales.

Los catedráticos que enseñen en los Institutos y Facultades de Ma-

drid disfrutarán además, como parte integrante de su sueldo, un aumento de 4,000 reales.

El catedrático que quede excedente en virtud de supresion ó reforma, seguirá disfrutando el sueldo entero correspondiente hasta que sea nuevamente colocado.

Ningun catedrático podrá ser privado de su cátedra sin formacion de expediente gubernativo, en el cual se oirán los descargos y defensas del interesado y el dictámen del Consejo de Instruccion pública.

Tampoco podrá ser trasladado ningun catedrático, sino á peticion suya, ó por causas graves, oido el Consejo de Instruccion pública.

Los catedráticos disfrutarán de las jubilaciones, viudedades y demás derechos pasivos, segun las disposiciones comunes á los empleados civiles.

Los catedráticos percibirán, por razon de exámenes y de grados, los derechos que señale el Reglamento.

Habrá un Real Consejo de Instruccion pública compuesto de veinticuatro vocales. Ocho de estos serán precisamente nombrados de entre los catedráticos en ejercicio, y disfrutarán el sueldo de..... reales.

El empleo de consejero es incompatible con el de catedrático en ejercicio.

Los Rectores serán nombrados directamente por el Gobierno, y los Decanos á propuesta de las respectivas Facultades.

Quedan suprimidas las Juntas inspectoras de los Institutos, y sus atribuciones encargadas á los Gobernadores de provincia, quienes podrán delegarlas en el Alcalde ó en otra persona de su confianza.

Seguirán vigentes las disposiciones del Reglamento de 1852 sobre traje académico é insignias, sin mas variacion que en las correspondientes á los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor. El primero tendrá por insignia un bordado estrecho, del color de la Facultad, en el birrete; el segundo tendrá dos; y tres el de Doctor. Los tres llevarán además borla en el birrete, de seda negra los bachilleres y licenciados, y del color de la Facultad los doctores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

A fin de que la nueva ley y Reglamento concordante puedan aplicarse desembarazadamente y con rigor, sin necesidad de aclaraciones contínuas y de excepciones siempre odiosas, fuera útil adoptar con oportunidad algunas medidas transitorias. Las principales, en mi dictámen, son las siguientes, que desde luego presento articuladas por ser muy óbvias las razones de equidad y conveniencia en que se fundan.

PRIMERA.

Los Regentes de segunda clase cambiarán su título con el de bachiller en la seccion de Letras ó de Ciencias correspondiente á la índole de la respectiva asignatura.

Los Regentes de primera clase cambiarán su título con el de Doctor en la respectiva Facultad.

Igual gracia se concede á los antiguos Agregados.

Los Regentes de primera clase y los Agregados que fuesen ya Doctores, serán preferentemente atendidos para su colocacion en el ramo de Instruccion pública.

SEGUNDA.

Publicada la ley de Instruccion pública, completado el personal del profesorado, y aprobados definitivamente los escalafones, los catedráticos nombrados se proveerán del título académico que les falte, recibiéndolo con dispensa de ejercicios, pero mediante el depósito y la investidura correspondientes.

TERCERA.

Cesarán los efectos de las gracias concedidas en los artículos anteriores á los seis meses de publicada la ley de Instruccion pública.

CUARTA.

Se declaran caducados todos los derechos á cátedra y opciones que hasta el presente se han concedido por los Planes de estudios y Reglamentos. En lo sucesivo solo tendrán derecho á cátedra los profesores cesantes que la hubiesen obtenido por oposicion, y los alumnos procedentes de la suprimida Escuela Normal de Filosofía, conforme á su Reglamento especial. Extinguida la clase de cesantes y de alumnos de la Escuela normal, el ingreso en el profesorado será siempre por rigorosa oposicion.

QUINTA.

Al formarse los escalafones, será de abono para la antigüedad en los mismos el tiempo que los nombrados hayan servido anteriormente en el profesorado, bien en clase de propietarios, bien en la de interinos, de sustitutos ó de agregados. Tambien será de abono para igual efecto el tiempo que hayan dejado de enseñar los profesores separados por causas políticas.

Tales son, Excmo. Sr., las observaciones que acerca de la reforma del importante ramo de Instruccion pública me han sugerido mis convicciones y las luces del profesorado de esta Universidad Central. V. E. les dará el valor que merezcan, segun su elevado criterio, pero ruego que las considere todas como hijas de mi ardiente celo por la prosperidad y el brillo de la enseñanza, á la cual he consagrado gran parte de mi vida.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de noviembre de 1853.

El Rector,

Marqués de Morante.





